



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0554-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 26/07/2017	Hora: 15:37:04.56... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora De La Regional Valles De San Nicolás DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución N° 131-0144 del 06 de marzo de 2017 y notificado de manera electrónica el día 21 de marzo de 2017, esta Corporación decidió **NO AUTORIZAR** el permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO DE BOSQUE NATURAL**, solicitado por la Sociedad **RAMÍREZ GONZALEZ & COMPAÑÍA CIVIL EN COMANDITA SIMPLE** (en Liquidación), identificado con Nit 890.929.574-3, representada legalmente por el **LIQUIDADOR PRINCIPAL** el señor **CARLOS FELIPE RAMÍREZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 8.347.556, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° **020-82750 y 020-82747** ubicados en el Municipio de Rionegro, para el desarrollo del proyecto de senderos de paso y zonas de descanso, ubicado en la Finca “Los Chilcos”, de las siguientes especies forestales: Clethra sp, Clusia multiflora, Clusia ducoides, Persea americana, que se localizan en un sitio con coordenadas: -75°24'16"40"W 6°07'28.13"N Z: 2121 msnm (WGS84-GPS), toda vez que los árboles objeto de la solicitud se encuentra dentro de una zona de **PROTECCION AMBIENTAL** enmarcada por el acuerdo Corporativo 250 de 2011 como Cobertura en **BOSQUE NATURAL**.

2 Que mediante comunicación con radicado 131-2601 del 04 de abril de 2017, el profesional del Derecho el Abogado Jaime Andrés Cuartas Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 71.723.799 y portador de la T.P 171.294 del C Superior de la J, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución N° 131-0144 del 06 de marzo de 2017, argumentando entre otros lo siguiente:

“... Con todo respecto, consideramos que la Corporación está realizando una aplicación literal del Acuerdo, para concluir, por la mera superposición planimétrica (área de reserva establecida por el Acuerdo vs. Ubicación del aprovechamiento de individuos aislados), sin considerar las particularidades del caso específico que, si se analizan con algún detenimiento, muestran que el permiso solicitado no trasgrede la protección ambiental que con todo fundamento busca garantizar el Acuerdo 250 de 2011 y, por lo tanto, se maximizan para nuestro caso los impactos, derivando en una afectación injustificada para un usuario al que le asisten razones serias para obtener su permiso.

(...)

En efecto, la propuesta de extracción de 32 individuos arbóreos (no vedados), con el objetivo de realizar un sendero ambiental construido con elementos que armonizan con el lugar (madera y piedra), claramente delimitado y en la mayoría del trayecto empalizado (sobre el nivel del suelo), no afecta la estructura, ni mucho menos la composición a mediano plazo de este bosque, puesto que estos árboles representan menos del 6,5% de los individuos fustales presentes y por tanto se garantizará la reposición de los mismos por medio del banco de semillas presente en la cobertura. Así mismo, con la construcción de este sendero, se mitigará el deterioro del suelo, debido a la compactación y pérdida de aireación por pisoteo. De igual manera, se evitará la pérdida de germoplasma, se favorecerán los procesos naturales de dispersión de semillas y se garantizará

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



el hábitat para la fauna, puesto que sólo se permitirá el paso por los trayectos dispuestos para tal fin. Estas acciones van en concordancia con el Artículo Sexto en su literal e.

(...)

Las actividades para las cuales se solicita permiso, de ninguna manera van en contravía de los criterios prevalentes de protección perseguidos con el Acuerdo Corporativo y, por el contrario, permitirán el desarrollo de otras actividades que materializan concretamente los fines que en dicho cuerpo normativo se persiguen.

Siendo así, no existe motivación válida para negar el permiso y, por ello, acudimos a esta etapa procedimental, para invitar a la Corporación a que revise su decisión.

(...)"

3. Que el recurso de reposición interpuesto, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar Permisos de Aprovechamiento forestal dentro de su jurisdicción.

4. Que en consecuencia de lo anterior, es procedente analizar el fondo del asunto, en consecuencia de lo anterior es procedente la evaluación técnica de la información allegada mediante radicado 131-2601 del 04 de abril de 2017 de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y ordenar su estudio, ya que según el profesional del Derecho, solicita se reconsidere la decisión de no haber autorizado el Aprovechamiento Único de Bosque Natural, o si por el contrario debe mantener la decisión. Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo presentado por el recurrente.

5. Que mediante oficio 131-0382 del 21 de abril de 2017, la Corporación procedió a realizar visita técnica el día 10 de abril de 2017 al predio de interés, en la cual se observó entre otras lo siguiente:

1. Se realiza recorrido por los senderos propuestos para el proyecto en los cuales se tienen los árboles marcados solicitados a aprovechar.
2. Al verificar el trazado de los senderos, algunos árboles marcados no requieren ser aprovechado, pues no interfieren con el sendero.
3. También se tienen arboles marcados que se encuentran inclinados, lo cual genera riesgo para las personas que pasarían por los senderos.
4. Igualmente en la visita se manifestó por parte de los interesados que se tiene proyectando hacer algunos trasplantes de brinzales para hacer enriquecimiento del bosque, el cual se encuentra en buen estado de conservación.
5. Las actividades propuestas de senderos al interior del bosque son compatibles con las actividades asociadas a las zonas de protección.

5.1 Que en el mencionado oficio, se requirió a la Sociedad a través de su representante legal, para que en término de (30) treinta días, allegará a la Corporación la siguiente información:

- a. Inventario definitivo de las especies que realmente se requieren aprovechar, detallando aquellas que son por riesgo de caída, para la construcción de sendero, para poda y para trasplante.
- b. Plano del sendero donde se localizan las especies a aprovechar.

6. Que mediante radicado 131-4879 del 06 de julio de 2017, el Ing. Jorge Alberto González López, allegó la información requerida por la Corporación mediante oficio 131-0382 del 21 de abril de 2017, con la finalidad de conceptuar sobre las apreciaciones técnicas del recurso de reposición.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





7. Que la prueba documental aportada fue evaluada técnicamente por funcionarios de la Corporación, generándose el Informe Técnico 112-0839 del 17 de julio de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. OBSERVACIONES:

3.1 Al predio se llega por la vía Rionegro – Llanogrande hasta llegar a la fonda La Amalita se gira a la izquierda 2 km aproximadamente hasta encontrar un callejón se gira a la izquierda y la segunda portada sobre la derecha se encuentra la finca Los Chilcos.

3.2 La finca cuenta con una casa principal y detrás de esta se localiza un bosque natural, que según los interesados fue establecido por el dueño del predio, en éste se adecuaran unos senderos para lo cual están solicitando el aprovechamiento de 5 árboles.

3.3 Es de aclarar que inicialmente se había solicita aprovechar 32 árboles de especies nativas por lo que se trataba de un aprovechamiento forestal de bosque natural persistente, donde por su ubicación en zona de protección del Acuerdo 250 del 2011, se negó su aprovechamiento.

3.4 Con la nueva propuesta de solo aprovechar 5 árboles el trámite es aprovechamiento de árboles aislados, lo cual no generará impacto con su aprovechamiento, donde se entrega inventario de los árboles, plano de localización de los árboles y la justificación del aprovechamiento de los árboles.

3.5 En cuanto las condiciones de los árboles:

- Volcamiento: un árbol presenta inclinación hacia los senderos y vivienda del predio.
- Ubicación: y cuatro por su ubicación se requieren talar para adecuar los senderos.

3.6 Localización de los árboles aislados a aprovechar con respecto a Acuerdos Corporativos y al sistema de información Ambiental Regional: estos se localizan en zona de protección del Acuerdo 250 del 2011.

3.7 Relación de aprovechamientos de árboles aislados en este predio anteriores a esta solicitud (Especie, volumen autorizado, periodo en que se realizó el aprovechamiento): N.A.

3.8 Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la Información

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
CLUSIACEAE	Clusia ducuoides	Cucharó Hj pequeña	8	17,1	1	0,119	0,083	tala
CLUSIACEAE	Clusia ducuoides	Cucharó Hj pequeña	15	19,9	1	0,303	0,2121	tala
CLUSIACEAE	Clusia ducuoides	Cucharó Hj pequeña	12	21,5	1	0,282	0,1974	tala
CLUSIACEAE	Clusia multiflora	Cucharó Hj grande	13	22,7	1	0,342	0,2394	tala
LAURACEAE	Nectandra acutifolia	Laurel mierda	10	11,9	1	0,073	0,0511	tala
TOTAL					5	1.119	0.783	

3.9 Registro Fotográfico:

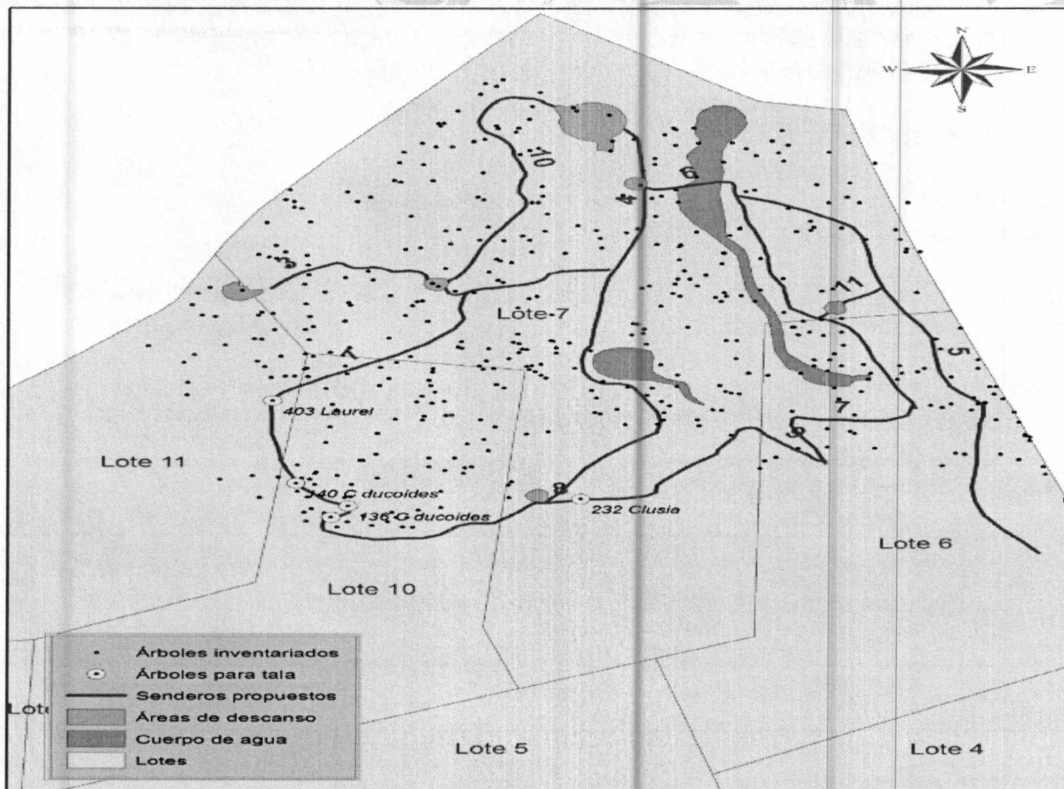


(a)



(b)

Árbol (*Clusia multiflora*) inclinados (a). Árboles (ambos *Clusia ducoides*) propuestos para aprovechamiento debido al trazado del sendero (b).



Plano con la localización de los árboles solicitados a aprovechar

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

4. CONCLUSIONES:

4.1 Viabilidad: Técnicamente se considera viable el aprovechamiento forestal del árbol aislado para el predio Los Chilcos Ubicado en la vereda Chipre del Municipio de Rionegro para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
CLUSIACEAE	<i>Clusia ducuides</i>	Cucharo Hj pequeña	1	0,119	0,083	Tala
CLUSIACEAE	<i>Clusia ducuides</i>	Cucharo Hj pequeña	1	0,303	0.2121	Tala
CLUSIACEAE	<i>Clusia ducuides</i>	Cucharo Hj pequeña	1	0,282	0.1974	Tala
CLUSIACEAE	<i>Clusia multiflora</i>	Cucharo Hj grande	1	0,342	0.2394	Tala
LAURACEAE	<i>Nectandra acutifolia</i>	Laurel mierda	1	0,073	0.0511	Tala
TOTAL			5	1.119	0.783	

4.2 Con el aprovechamiento de los árboles se elimina el riesgo de caída sobre infraestructura y para la adecuación del sendero, actividades que cumplen con lo establecido en zona de protección del acuerdo 250 del 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia*

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas *“(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)."

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico 112-0839 del 17 de julio de 2017, se considera procedente técnica y jurídicamente reponer la decisión impugnada, por los argumentos técnicos; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo, se aclara que efectivamente como lo establece el artículo 2.2.1.1.7.5 los planes de aprovechamiento forestal y de manejo sirven de base a la decisión, por tal motivo se tomó lo consignado con lo verificado en campo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER la Resolución 131-0144 del 06 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 131-0144 del 06 de marzo de 2017, para que en adelante quede así:

"ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS, a la Sociedad RAMÍREZ GONZALEZ & COMPAÑÍA CIVIL EN COMANDITA SIMPLE (en Liquidación), identificado con Nit 890.929.574-3, representada legalmente por el LIQUIDADOR PRINCIPAL el señor CARLOS FELIPE RAMÍREZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 8.347.556, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 020-82750 y 020-82747 ubicados en el Municipio de Rionegro, para las siguientes especies:"

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
CLUSIACEAE	<i>Clusia ducuooides</i>	Cucharo Hj pequeña	1	0,119	0,083	Tala
CLUSIACEAE	<i>Clusia ducuooides</i>	Cucharo Hj pequeña	1	0,303	0.2121	Tala
CLUSIACEAE	<i>Clusia ducuooides</i>	Cucharo Hj pequeña	1	0,282	0.1974	Tala
CLUSIACEAE	<i>Clusia multiflora</i>	Cucharo Hj grande	1	0,342	0.2394	Tala
LAURACEAE	<i>Nectandra acutifolia</i>	Laurel mierda	1	0,073	0.0511	Tala
TOTAL			5	1.119	0.783	

Parágrafo 1º. Se le informa a la Sociedad a través de su representante legal que solo podrán aprovechar los árboles mencionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

Parágrafo 2º. El aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de **tres (3) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la Sociedad **RAMÍREZ GONZALEZ & COMPAÑÍA CIVIL EN COMANDITA SIMPLE** (en Liquidación), a través de su representante legal el **LIQUIDADOR PRINCIPAL** el señor **CARLOS FELIPE RAMÍREZ GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento, para que compensen el aprovechamiento de los árboles, para ello la Sociedad cuenta con las siguientes alternativas:

1) Para la compensación por el aprovechamiento de los árboles, se deberá realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:4, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4, en este caso la parte interesada deberá plantar **(20) veinte** individuos de especies forestales nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: **Chagualo, Drago, Arrayán, Encenillo, Siete Cueros, Aliso, Pino Romerón, Cedro de Montaña, Amarraboyo, Niguito**, entre otros, y la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior. Para esta actividad de compensación no se acepta especies para setos, frutales, ornamentales o especies introducidas (pinos, eucaliptos, etc.).

1.1. Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.

1.2. En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto.

1.3. La compensación tendrá como tiempo de ejecución de **dos (2) meses** después de terminado el aprovechamiento forestal.

2) Para la compensación por el aprovechamiento del árbol, la Corporación propone lo indicado en la Resolución No. 112-2052 del 10 de mayo de 2016, Artículo 8, Numeral 6, Parágrafo 4, "...donde se establece los costos asociados a las actividades de compensación a través de BanCO2, (...) El Valor por siembra y mantenimiento de planta a todo costo (COP) es de \$11.430", en este caso el valor por compensación por los árboles es de $(\$11.430 \times 20 \text{ árboles}) = (\$228.600)$.

2.1. Para lo referente a las actividades de compensación por el aprovechamiento forestal realizado a través de la plataforma Banco2, dirigirse a la página web de CORNARE www.cornare.gov.co, de manera específica al login de BanCO2, o ingresar a la página <http://www.banco2.com/> para que realice la compensación ambiental o el pago por los servicios ambientales, correspondiente al valor que prestan los árboles talados, esta compensación será orientada hacia la conservación de los bosques naturales de la región CORNARE.

2.2. La Sociedad en caso de elegir la propuesta Banco2, deberá enviar copia del certificado de compensación generado en la plataforma de Banco2, en un término de dos (2) meses, en caso contrario La Corporación realizará visita de verificación para velar por el cumplimiento de la compensación.



ARTÍCULO TERCERO. ACLARAR que compensar a través de BancO2 bajo el esquema de costos ambientales, **es una opción y no una obligación para el usuario**, no obstante, las actividades de compensación sí son obligatorias y el usuario tendrá las siguientes opciones: realizar la compensación a través de BancO2 o proponer actividades de compensación que garanticen la No pérdida Neta de Biodiversidad.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR a la Sociedad a través de su representante legal para que cumplan con las siguientes obligaciones:

1. Deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
2. Implementar medidas de manejo que no afecte las otras especies arbóreas y de sotobosque.
3. Aprovechar única y exclusivamente las especies autorizadas en el área permisionada.
4. Cornare no se hace responsable de los daños materiales y/o morales que cause el aprovechamiento forestal.
5. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas, indicando con esto el peligro para los empleados, habitantes y visitantes.
6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio adecuado para ello.
7. Deberán tener cuidado con el aprovechamiento de los arboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sean intervenidos y así eliminar riesgos de accidente.
8. **En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.**
9. Las personas que realicen el aprovechamiento forestal deben ser idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
10. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas.
11. Copia de la resolución debe permanecer en el sitio del aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR a la Sociedad a través de su representante legal que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado, por lo tanto, CORNARE entregará salvoconductos de movilización de madera, previa solicitud del interesado.

Parágrafo. No deben movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin éste documento que autoriza el transporte.

ARTICULO SEXTO. INFORMAR a la Sociedad a través de su representante legal que la Corporación declaró en Ordenación la cuenca del Río Negro, a través de la Resolución 112-4871 del 10 de octubre de 2014, en la cual se localiza el proyecto o actividad para el cual se autorizó el presente aprovechamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. ADVERTIR que en el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca hidrográfica y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, CORNARE, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales tendrán carácter transitorio.

Parágrafo. Una vez se cuente con el Plan de Ordenación debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. ADVERTIR a la Sociedad a través de su representante legal que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo. CORNARE realizará una visita de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.


ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo la Sociedad **RAMÍREZ GONZALEZ & COMPAÑÍA CIVIL EN COMANDITA SIMPLE** (en Liquidación), representada legalmente por el **LIQUIDADOR PRINCIPAL** el señor **CARLOS FELIPE RAMÍREZ GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.615.06.26455

Asunto: Recurso de reposición – Aprovechamiento forestal.

Proceso: Tramites Ambientales.

Proyectó: Camila Botero Agudelo.

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.

Fecha: 24/07/2017

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

